



Expediente: CEDHV/1VG/VER/0869/2019

Recomendación 73/ 2024

Caso: Dilación injustificada y extravío de Investigaciones Ministeriales por parte de la Fiscalía General del Estado

• **Autoridades Responsables:** Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8

Derechos humanos violados: Derechos de las víctimas y personas ofendidas en relación con el derecho de acceso a la justicia

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	3
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. OBSERVACIONES.....	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	14
IX. PRECEDENTES	17
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	18
RECOMENDACIÓN N° 73/2024	18

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 073/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Por otro lado, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se protegerá el nombre y datos de una persona menor de edad, bajo la consigna V1.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El dos de octubre de dos mil diecinueve¹, se recibió un escrito signado por V4 y V6, en el que señalan hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos, como se transcribe a continuación:

“[...] Que por medio del presente, vengo (sic) a presentar formal queja, en contra de la Lic. [...] y/o Personal de la Fiscalía de Tierra Blanca, Ver; por actos que considero violatorios de nuestros derechos humanos, informando para los efectos legales los siguientes:

-----HECHOS-----
Aproximadamente en fecha 25 de Febrero de 2013, se inició la carpeta de investigación [...] radicada en la Fiscalía de Tierra Blanca, Ver., a cargo de la licenciada [...] personal de la Fiscalía en cuestión; lo anterior, con motivo de la denuncia que interpusimos en contra del señor [A1], quien con motivo de un accidente automovilístico dio muerte a mi difunto esposo, quien vida respondiera al nombre de V2, quien circulaba una motocicleta marca italika color gris modelo reciente, esto cuando circulaba en la carretera federal Tierra Blanca-La Granja, ocasionándole la muerte instantánea, mientras que mi hermana V3, que circulaba también en la motocicleta falleció más tarde del mismo día 25 de febrero de 2013 en el Hospital Regional de Veracruz, con motivo de sus lesiones que presentaba, cabe mencionar que el denunciado manejaba un tráiler color azul o verde turquesa, el cual se dio a la fuga, cuando ocurrió el accidente, siendo el caso que, el motivo principal de la queja es que, han pasado más de 180 días sin que la fiscal que tomo la denuncia haya integrado y determinado la carpeta de investigación cayendo en dilación, nunca nos informé el avance de la misma y tampoco nos ha notificado ningún documento relativa a la determinación de la carpeta de investigación, actualmente desconocemos si la carpeta de investigación haya sido asignado a otro fiscal ya que cuando hemos idos a pedir informes de la licencia (sic) [...], nunca nos atiende, o nos dice que no está, no nos proporcionan información al respecto y el responsable sigue en libertad y no ha habido justicia como victimas indirectas del delito. Es por todo lo anterior que presento formal queja en contra de la Lic. [...] y/o Personal de la Fiscalía de Tierra Blanca, Ver; ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos. [...]” [sic]. -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

¹ Fojas 2 del Expediente.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos y omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas y personas ofendidas en relación con el derecho de acceso a la justicia.

8.2. En razón de la persona —*ratione personae*—, porque las acciones y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Tierra Blanca.

8.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento². Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

² PJF. “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

9.1. Analizar si la Investigación Ministerial [...] iniciada en la entonces Agencia del Ministerio Público Investigador en Tierra Blanca, Ver., por el deceso de V2 fue integrada con debida diligencia.

9.2. Establecer si la Fiscalía General del Estado extravió la Investigación Ministerial [...] ³ iniciada por la entonces Agencia del Ministerio Público Investigador encargado del Módulo del Hospital Regional de Alta Especialidad y del Centro Médico Adolfo Ruiz Cortínez en Veracruz, Ver., por el fallecimiento de V3.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja de V4 y V6.

10.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

11.1. La Investigación Ministerial [...] iniciada en la Agencia del Ministerio Público Investigador en Tierra Blanca, Ver., por la muerte de V2 no fue integrada con debida diligencia en un plazo razonable.

11.2. La Fiscalía General del Estado extravió la Investigación Ministerial [...] iniciada por la entonces Agencia del Ministerio Público Investigador Encargado del Módulo del Hospital Regional de Alta Especialidad y al Centro Médico Adolfo Ruiz Cortínez en Veracruz, Ver., por el deceso de V3.

³ En sus informes la FGE hace referencia a la Carpeta de Investigación con tres nomenclaturas distintas [...] (Evidencia 11.1.), [...] (Evidencia 11.5) y [...] (Evidencia 11.6), sin embargo, para efectos de ser más claros se referirá como [...]

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo⁴.

13. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en

⁴ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

actos u omisiones —*de naturaleza administrativa*— que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos —cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

22. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁸.

⁸ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

23. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.
24. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁹.
25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado.
26. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados¹⁰; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.
27. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹¹. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹².
28. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un plazo razonable¹³.

⁹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.

¹¹ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹² *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹³ Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

29. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁴.

30. En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Este derecho implica la posibilidad de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella para que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa resolución¹⁵.

31. La Corte IDH establece que el acceso a la justicia forma parte del derecho a las garantías judiciales, toda vez que abarca la existencia de los medios legales e institucionales que permitan a las personas afectadas reclamar la reparación. Esto vincula, en general, el deber de reparar con la existencia de mecanismos administrativos o judiciales idóneos y, por lo tanto, con el derecho de las víctimas a acceder a la justicia¹⁶.

32. En ese orden de ideas, las víctimas de un delito sólo pueden acceder a la justicia en materia penal partiendo de la integración, en primer lugar, de la Investigación Ministerial correspondiente, y su eventual determinación.

33. En el presente caso, el veinticinco de febrero de dos mil trece alrededor de las 00:29 horas, V2 sufrió un accidente de tránsito mientras circulaba en una motocicleta junto con V3 en la carretera federal La Tinaja-Sayula, tramo Tierra Blanca kilómetro cinco, donde fueron embestidos por un tráiler de carga. V2 perdió la vida en el momento de los hechos, iniciándose la Investigación Ministerial [...] (en adelante [...]) por la Agencia del Ministerio Público Investigador en Tierra Blanca, Ver y V3 fue trasladada gravemente herida al Hospital Regional de Alta Especialidad en Veracruz, Ver; falleciendo unas horas después, lo que originó la indagatoria [...] (en adelante [...]) por el Agente del Ministerio Público

¹⁴ Corte IDH. Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

¹⁵ Cfr. SCJN. Tesis: VII.2o.T.307 L (10a.) *TRABAJADORES DE BASE AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, AL ESTABLECER QUIÉNES TIENEN ESE CARÁCTER, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.* Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Undécima época.

¹⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 267, Párr. 182

Investigador Encargado del Módulo del Hospital Regional de Alta Especialidad y al Centro Médico Adolfo Ruiz Cortínez de Veracruz, Ver.

34. Las V4 (concubina de V2 y hermana de V3) y V6 (madre de V3) refieren que nunca se hizo de su conocimiento el estado o avance de la indagatoria ni sus derechos como víctimas, precisando además que, después de más de nueve años (al momento de interposición de su queja), no se había podido determinar la Investigación Ministerial correspondiente.

Investigación Ministerial [...]

35. La Fiscalía General del Estado informó¹⁷ a este Organismo que al inicio de la Investigación Ministerial [...] se realizó el traslado y levantamiento del cadáver y se solicitó a los Servicios Periciales la criminalística de campo, la necropsia de ley y el avalúo de daños de los vehículos involucrados, así como la investigación de los hechos a la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI).

36. El siguiente día, se obtuvo la declaración del propietario (A1)¹⁸ del vehículo tipo tráiler que impactó la motocicleta en la que se transportaban V2 y V3, señalando que éste era conducido por otra persona (A2) y solicitó la devolución del autotransporte y su carga, pues éste se encontraba asegurado, por lo que requería le fijaran una fianza para tal efecto. El Ministerio Público a cargo estableció la cantidad de \$[...] ([...] 00/100 M.N.) por cada uno de los fallecidos, así como \$[...] ([...] 00/100 M.N.) por los daños de la motocicleta en la que fallecieron las víctimas, propiedad de V8. En esa misma fecha se recibió la póliza de fianza correspondiente, por lo que se acordó la devolución del tráiler a quien acreditó su propiedad¹⁹.

37. La AVI rindió su primer informe el veintiséis de febrero de dos mil trece²⁰; la necrocirugía de V2 se realizó el primero de marzo del mismo año²¹; el día veintisiete de ese mes se obtuvo la comparecencia de un testigo de los hechos y los dictámenes de criminalística de campo y valuaciones de daños se emitieron el nueve de abril siguiente.

38. El once de abril de dos mil trece, se requirió la pericial de causalidad en hechos de tránsito terrestre, la cual se rindió el veintidós de mayo siguiente, estableciéndose que resultaba necesario tener

¹⁷ Evidencia 11.1.

¹⁸ Evidencia 11.1.7.

¹⁹ Evidencia 11.1.8.

²⁰ Evidencia 11.1.10.

²¹ Evidencia 11.1.5.

la declaración del conductor del vehículo tipo tráiler (A2) involucrado para tener elementos suficientes y poder emitir una opinión acorde a los hechos.

39. Seis meses después (noviembre de dos mil trece), se envió un exhorto a la Procuraduría General del Estado de Guanajuato para que, por su conducto, se recabara la declaración de A1 y A2. En febrero del año siguiente (2014), las autoridades de dicho estado informaron que, después de reiterados citatorios, sólo se logró la comparecencia de A1, quien señaló que tenía conocimiento de que A2 se había trasladado a los Estados Unidos de América *porque “no quería problemas con la autoridad”*²².

40. En mayo siguiente, se solicitó nuevamente la pericial de causalidad, realizándose el mismo mes. En ésta se concluyó que las causas que dieron origen al accidente automovilístico fueron la *“falta de precaución para conducir y el exceso de velocidad”*²³ por parte del conductor del tráiler.

41. Cuatro meses después, la autoridad investigadora requirió (por primera vez) las diligencias realizadas en la Investigación Ministerial [...] abierta por el deceso de V3, al tratarse de los mismos hechos, a la Agencia del Ministerio Público Investigador encargado del Módulo del Hospital Regional de Alta Especialidad y al Centro Médico Adolfo Ruiz Cortínez de Veracruz, Ver. No se realizó ninguna otra acción diversa al reiterar dicha solicitud por doce ocasiones durante más de cinco años²⁴.

42. La ahora FGE informó que hasta febrero de dos mil veintidós²⁵ –es decir, nueve años después de su inicio–, se solicitó girar una orden de aprehensión en contra de A2 al Juzgado de Primera Instancia en San Andrés Tuxtla, Veracruz, respecto del homicidio culposo de V2; no obstante, la investigación continuaba en trámite, por cuanto a V3, en tanto se recibieran las diligencias de la Investigación Ministerial [...].

43. De lo anterior se desprende que, si bien al inicio de la carpeta que nos ocupa, la autoridad realizó diversas diligencias para investigar los hechos, tales como periciales de campo, obtención de testigos y comparecencia del dueño del vehículo involucrado, así como la realización del dictamen de causalidad en materia de tránsito terrestre (pericial esencial en materia de delitos en los que se encuentran involucrados accidentes de tránsito), una vez obtenida ésta, no llevó a cabo ninguna acción durante más de ocho años, hasta solicitar una orden de aprehensión al Poder Judicial del Estado.

²² Evidencia 11.1.15.

²³ Evidencia 11.2.

²⁴ Se tiene constancia de que el Ministerio Público determinó la investigación en fecha veinte de agosto de dos mil catorce como Reservada, notificándola mediante publicación por lista de estrados a los ofendidos, aún y cuando dicha autoridad contaba con el domicilio y teléfono de éstos para hacer de su conocimiento dicha resolución, contrario a lo establecido en *el artículo 118 del Código número 590 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz* vigente al momento de los hechos.

²⁵ Evidencia 11.6.

44. Esta Comisión observa con preocupación que durante ese tiempo (desde la emisión del segundo dictamen de causalidad hasta la solicitud de orden de aprehensión) no se tiene constancia de que se haya realizado alguna diligencia u obtenida información que justifique los más de ocho años que la FGE tardó en requerir la judicialización de la investigación ministerial²⁶ por el deceso de V2. Además, resulta importante señalar que, si bien dicha indagatoria fue determinada, sigue en trámite respecto de la V3, no obstante, ambas personas fallecieron derivado de las lesiones que sufrieron en el mismo accidente de tránsito²⁷.

45. En esa tesitura, haber extendido más de nueve años la determinación de la investigación ministerial [...] sin justificación alguna, resulta evidentemente contrario al deber de investigar con debida diligencia en un plazo razonable. En efecto, los hechos no revestían de una complejidad tal que justifique dicho periodo, puesto que se tenían reconocidos los vehículos involucrados, así como al dueño del que se concluyera como responsable (y la identidad del conductor), el dictamen pericial de causalidad y un testigo de los hechos; los familiares de las víctimas concurren a rendir sus declaraciones y recibir los restos de sus seres queridos; no obstante la Fiscalía a cargo de la investigación no actuó con debida diligencia durante más de ocho años, lo que ha retardado significativamente el derecho de éstas a acceder a la justicia y eventualmente una reparación del daño²⁸.

Extravío de la Investigación Ministerial [...]

46. Como se señaló anteriormente, en septiembre del año dos mil catorce, más de un año y seis meses después de iniciada la carpeta de investigación [...], el Ministerio Público a cargo de esta última solicitó a la Agencia del Ministerio Público Investigador Encargada del Módulo del Hospital Regional de Alta Especialidad y al Centro Médico Adolfo Ruiz Cortínez de Veracruz, Ver., remitiera las actuaciones de la indagatoria [...] toda vez que, al tratarse de los mismos hechos, resultaban necesarias las actuaciones para comprobar el cuerpo del probable delito de homicidio de V3.

47. Hasta el mes de octubre del año siguiente (2015) la Agencia del Ministerio Público Investigador Encargada del Módulo del Hospital Regional de Alta Especialidad, informó que la carpeta [...] había sido remitida a la Agencia Segunda del Ministerio Público en Veracruz, Ver. En esa fecha, fueron solicitadas nuevamente las actuaciones de la citada indagatoria.

²⁶ No se tiene constancia de que efectivamente se haya girado el orden de aprehensión solicitada por la FGE hasta la fecha.

²⁷ Contrario a lo señalado en el artículo 414 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente al momento de los hechos.

²⁸ En efecto, no se tiene constancia de que le haya sido devuelta la moto marca *Italika* a [...] no obstante existe comparecencia en el que comprueba su propiedad de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece. Además, la FGE informó (Evidencia 11.1.4) que dicho vehículo se encontraba en Grúas Tierra Blanca. En tal virtud, no ha sido reparado el daño ocasionado a la propiedad de V8.

48. Después de doce reiteraciones, en noviembre de dos mil diecinueve, el Fiscal Primero Investigador de Boca del Río, Ver., encargado de despacho de la Fiscalía Segunda, certificó que no fue posible localizar la carpeta [...] por lo que ésta fue declarada extraviada y/o perdida y se acordó su reposición²⁹. Para lo anterior, se solicitó al Centro de Información e Infraestructura (en marzo de dos mil veintitrés) copias de la indagatoria en comento con motivo de un *programa de digitalización*; no obstante, dicha área informó que no se encontraron constancias. Además, se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales los dictámenes realizados a V3 remitiendo sólo el correspondiente al levantamiento del cuerpo, más no la necrocirugía.

49. A la fecha de la presente, no se tiene constancia de que haya sido posible reponer el contenido de la Investigación Ministerial número [...], lo que, además, ha sido señalado por la FGE como un obstáculo para que la Fiscalía actualmente a cargo de la Investigación [...] pueda comprobar el cuerpo del probable delito del homicidio culposo de V3³⁰.

50. En efecto, extraviar una investigación demuestra una actitud negligente y descuidada por parte de la FGE, lo que resulta evidentemente incompatible con la obligación de investigar diligentemente los hechos denunciados, actualizándose una violación a los derechos de V4 y V6 como personas ofendidas.

51. Además, esto constituye un obstáculo insuperable que dificulta el eventual acceso a la justicia para los familiares de la víctima, toda vez que este derecho requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, el sometimiento de la causa ante un juez del orden penal competente para establecer las correspondientes responsabilidades penales y la reparación del daño en un tiempo razonable.

52. En esa tesitura, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que el retardo de más de diez años en la determinación de la Carpeta Ministerial [...] sobrepasa en exceso un plazo razonable para una investigación diligente, y la pérdida de la similar [...] es evidentemente contrario al deber de debida diligencia que tiene la Fiscalía General del Estado, violando los derechos como víctimas y personas ofendidas de V4, V6, V7³¹ (padre de V3), V5, así como la persona menor de edad identificada con la nomenclatura como V1 (hijos del finado V2) y V8.

²⁹ Evidencia 11.5.

³⁰ Evidencia 11.6.

³¹ Con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

53. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar el daño. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

54. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

55. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

56. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a los finados V2 y V3, así como a sus familiares V4, V6, V7, V5, y la persona menor de edad identificada con la nomenclatura como V1 (hijos del finado V2) y V8 (propietario de uno de los vehículos afectados), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que le otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

57. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá realizar todas las acciones a su alcance para reponer en su totalidad el expediente que conforma la Investigación Ministerial 225/2013/2º/VER-02/III. Posteriormente deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.

58. En caso de que ello sea materialmente imposible, deberá determinar lo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, con el objeto de que las víctimas directas de los hechos denunciados puedan ser reparadas.

59. Además, se deberá continuar con la Investigación y determinación diligente dentro de la Investigación Ministerial [...], respecto del probable homicidio culposo de V3.

60. Asimismo, deberán realizarse todas las acciones necesarias para hacer la entrega del vehículo marca *Italika*, modelo 2012, propiedad de V8.

61. En ese tenor, deberán agotarse todas las líneas de investigación que contribuyan a la determinación definitiva de las citadas indagatorias y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a las víctimas.

62. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b. La finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Rehabilitación

63. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendientes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

64. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 fracciones I y II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que la represente dentro de la investigación.

65. Además, de acuerdo con el artículo 61 fracción I³² de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios no cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para su atención, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por las autoridades responsables.

Satisfacción

66. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

67. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General en la materia y 39 de la Ley Estatal, la Fiscalía deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos de la víctima o persona ofendida, demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

68. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el mes de octubre de dos mil diecinueve, cuando esta Comisión otorgó garantía de audiencia respecto de las posibles irregularidades de las que se quejaban V4 y V6. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el área correspondiente de esa FGE deberá resolver por cuanto, a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven de la omisión de iniciar una investigación desde el momento que tuvo conocimiento

³² **Artículo 61.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas; II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo [...].

de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

69. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

70. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

71. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas y al derecho a la seguridad jurídica.

72. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

73. Sobre este tipo de casos, en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 50/2021, 51/2021, 52/2021, 54/2021, 01/2022, 25/2022, 54/2022, 71/2022, 88/2022, 14/2023, 52/2023, 62/2023, 01/2024, 23/2024, 26/2024 y 29/2024.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

74. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 73/2024

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que los finados V2 y V3, así como sus familiares V4, V6, V7, V5, la persona menor de edad identificada con la nomenclatura como V1 (hijos del finado V2) y V8 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Se lleven a cabo todas las acciones posibles para la reposición en su totalidad de la Investigación Ministerial [...], conforme a las normas aplicables para tal efecto. Si su reposición resulta materialmente imposible, deberá determinar lo correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, con el objeto de que las víctimas directas de los hechos denunciados puedan ser reparadas.
- c) Llevar a cabo las acciones pertinentes para investigar diligentemente los hechos denunciados por el fallecimiento de V2 y V3.

- d) Se realicen las diligencias necesarias para hacer la entrega del vehículo marca *Italika*, modelo 2012, propiedad de V8.
- e) Se deberá gestionar en favor de las víctimas la designación de un/a asesor/a jurídico/a que las represente dentro de la investigación.
- f) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- g) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida y al derecho de acceso a la justicia.
- h) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en V4 y V6.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V4, V6, V7, V5, así como la persona menor de edad

identificada con la nomenclatura como V1 (hijos del finado V2) y V8, con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ